



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2964-SPA-1790
No. Folio: PAOT-05-300/200-11396-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre del dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2964-SPA-1790** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia relativa a la presunta existencia de (...) *un perra, descuidada en la azotea (.) es un perro negra de raza grande mínima de 6 años, tiene leve cajera en una de sus patas traseras, lo dejan en la azotea día y noche incluso en las lloviznas, no lo alimentan muy bien ya que está bastante flaca, no tiene agua. El lugar en que lo tienen la azotea está muy descuidada y a la intemperie, el número de la casa es 410 (...)* [en el domicilio ubicado en calle Balboa, número 410, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que mediante la investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el *domicilio ubicado en calle Balboa, número 410, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez.*

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIRUGAS DE MEXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

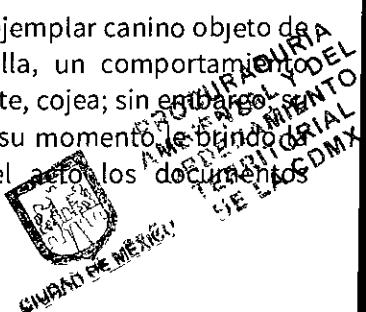
Expediente: PAOT-2019-2964-SPA-1790
No. Folio: PAOT-05-300/200-11396-2019

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos realizado en el domicilio anteriormente señalado, no se permitió evaluar las condiciones que presentaba el ejemplar canino objeto de investigación, motivo por el cual, mediante el respectivo oficio, esta Entidad citó a comparecer a la persona responsable del referido ejemplar; por lo que, durante la comparecencia manifestó lo siguiente:

- Que el ejemplar canino habita en la azotea del inmueble anteriormente señalado, asimismo que cuenta con una casa para su protección, además de que se le acondicionó un tejado.
- Que el canino cojea debido a un accidente que tuvo; sin embargo, se le brindó la debida atención médica veterinaria.
- Que su alimento es a base de croquetas por dos veces al día, teniendo agua a libre acceso.
- Que permanece libre en su espacio de alojamiento.

Posteriormente, durante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató lo siguiente:

- Que en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, habita un ejemplar canino tipo labrador de color negro, el cual es alojado en la azotea del inmueble, donde deambula libremente.
- Se observó una casa para su alojamiento, así como una cubeta con agua a libre acceso y un recipiente con croquetas.
- Es importante señalar que durante la diligencia se observó que el ejemplar canino objeto de investigación presenta una condición corporal acorde a su talla, un comportamiento sociable, sin signos de enfermedades o lesiones físicas. No obstante, cojea; sin embargo, la persona responsable manifestó que esto deriva de un accidente, pero en su momento, le brindó la debida atención médica veterinaria que necesitaba, mostrando en el acto los documentos correspondientes.

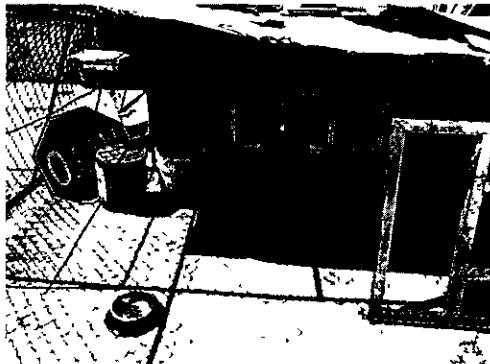




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2964-SPA-1790
No. Folio: PAOT-05-300/200-11396-2019



No obstante, mediante oficio esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en el canino objeto de denuncia signos de maltrato o enfermedades, además de que contaba con alimento, agua a libre acceso y una casa para la protección de las inclemencias, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran *actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, ocoide a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de la Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica del Estado del Distrito Federal, procederemos a clausurar el expediente citado al rubro de la CDMX.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2964-SPA-1790
No. Folio: PAOT-05-300/200-11396-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Balboa, número 410, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, habita un ejemplar canino de la raza labrador, el cual durante el reconocimiento de hechos realizado, se encontró con una condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades, no obstante, cojea de una de sus extremidades debido a un accidente que tuvo; sin embargo, en el acto su responsable acreditó la atención médica veterinaria que se le brindó.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
correo electrónico CCP_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*

Calle 102, col. Roma Norte
C.P. 11700 Cuauhtémoc C.F. CDMX
Méjico 233 07000 ext. 11600, 11400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CDMX DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS